



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-002-2019-00014-00

Bogotá D.C.

12.1 JUL. 2023

RADICACIÓN: 2019-00014
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Ricardo Rozo Rincón
DEMANDADO: Adrian Cussins, Ricardo Isaac Ramírez

Procede el Despacho, a resolver solicitud elevada por el apoderado del demandado Adrian Cussins, en el sentido de declarar la pérdida de competencia del Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C.G del P.

Pues bien, el artículo 121 del C.G. del P., sostiene que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en cuento al contenido literal de la disposición comprendida en dicha norma, concluyo que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad”¹.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional precisó:

i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018 MP. Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (negrillas y subrayas del Despacho)

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 del CGP, se suscribe a verificar la existencia de dos pilares fundamentales a saber (i) solicitud de parte elevada una vez feneció el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (11) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandado Adrian Cussins, a través de su apoderado, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, considera, están configurados los requisitos para ello.

Sin embargo del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que la parte demandada, quedo notificada mediante auto de fecha 2 de julio de 2019 mediante aviso, que dentro del término legal, contestó la demandada y propuso excepciones de mérito; por lo que resulta que a julio de 2021 se perdería competencia por parte del despacho, comoquiera que venció el año que arguye el apoderado del actor, no obstante según la línea jurisprudencia, se tiene en el expediente que la parte demandante ha intervenido en el trámite del asunto, posterior a dicha data, lo que se traduce en la convalidación de la actuación procesal, esto es, surgió en ello el saneamiento de la nulidad formulada.

Nótese que la parte actora, solo hasta el 6 de diciembre de 2022, luego de convalidar la actuación surtida, allegó solicitud de la aplicación de los postulados contenidos en el artículo 121 del CG del P., es decir, luego de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, se negará la solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G . del P.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por la parte demandada, de dar aplicación del artículo 121 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 077	24 JUL 2023
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

DF